



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL**

Autor: Alex Cornet Sinobas

5º E3 A

Área de Derecho Civil

Tutor: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid

Abril 2021

Resumen

Este trabajo analiza el régimen sucesorio de la propiedad intelectual a través de una forma específica de sucesión: la sucesión testamentaria. Se hace un repaso al régimen sucesorio general vigente en España, con un foco especial en la sucesión a través de testamento y en las figuras jurídicas que intervienen en él, como los herederos y los legatarios. Además, se realiza un estudio de aquellos conceptos claves de la propiedad intelectual, como los derechos morales y patrimoniales y la forma de transmitirlos.

Finalmente, se realiza un estudio conjunto de ambos conceptos, presentando el proceso completo para suceder la propiedad intelectual a través de un testamento, y ejemplificándolo en un caso práctico. Además, como broche final, se aportan una serie de reflexiones y retos a los que se enfrenta a día de hoy la sucesión de la propiedad intelectual.

Palabras clave

Sucesión, testamento, propiedad intelectual, derechos de autor, heredero, legatario, transmisión *mortis causa e inter vivos*, derechos morales, derechos de explotación, albacea.

Abstract

This paper analyzes the succession regime of intellectual property through a specific form of succession: testamentary succession. It reviews the general succession regime in force in Spain, with a special focus on succession through wills and the legal figures involved in it, such as heirs and legatees. In addition, a study is made of the key concepts of intellectual property, such as moral and patrimonial rights and how to transmit them.

Finally, a joint study of both concepts is carried out, presenting the complete process to succeed intellectual property through a will, and exemplifying it in a practical case. In addition, as a final touch, a series of reflections and challenges facing the succession of intellectual property today are provided.

Key words

Succession, testament, intellectual property, copyright, heir, legatee, transmission *mortis causa* and *inter vivos*, moral rights, exploitation rights, executor.

ÍNDICE

| | | |
|----------|---|-----------|
| 1 | INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1.1 | Justificación | 1 |
| 1.2 | Objetivo | 1 |
| 1.3 | Metodología | 2 |
| 2 | RÉGIMEN SUCESORIO | 4 |
| 2.1 | Derecho de sucesiones | 4 |
| 2.2 | Fundamento de la sucesión | 4 |
| 2.3 | Marco normativo..... | 5 |
| 2.4 | Tipos de sucesiones | 6 |
| 2.4.1 | Por su causa..... | 6 |
| 2.4.2 | Por su origen | 6 |
| 2.4.3 | Por su objeto..... | 7 |
| 2.5 | Herederero vs Legatario..... | 8 |
| 2.6 | El testamento | 10 |
| 2.6.1 | Concepto y características..... | 10 |
| 2.6.2 | Tipología..... | 11 |
| 3 | PROPIEDAD INTELECTUAL | 13 |
| 3.1 | Concepto y regulación..... | 13 |
| 3.2 | Naturaleza jurídica..... | 15 |
| 3.3 | Tipos de derechos de autor: | 16 |
| 3.3.1 | Los derechos morales | 16 |
| 3.3.2 | Los derechos de explotación | 17 |
| 3.3.3 | Otros derechos de autor | 18 |
| 3.4 | Autoría de la obra..... | 19 |
| 3.5 | Objeto de protección | 21 |
| 3.6 | Duración de los derechos de autor..... | 23 |
| 3.7 | Transmisión de los derechos de autor..... | 25 |

| | | |
|----------|--|-----------|
| 3.7.1 | Transmisión inter vivos | 26 |
| 3.7.2 | Transmisión mortis causa | 27 |
| 4 | <i>SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</i> | 29 |
| 4.1 | Fases del fenómeno sucesorio | 29 |
| 4.2 | Contenido del testamento | 30 |
| 4.2.1 | Herederos forzosos y legítima hereditaria | 32 |
| 4.3 | Interpretación y ejecución del testamento | 34 |
| 4.3.1 | El albacea | 36 |
| 4.4 | Aceptación y repudiación de la herencia | 37 |
| 5 | <i>SUPUESTO DE HECHO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</i> | 40 |
| 5.1 | Caso Stieg Larsson | 40 |
| 5.2 | Análisis jurisprudencial | 42 |
| 5.2.1 | Situación en España | 43 |
| 5.3 | Retos en la sucesión de la propiedad intelectual | 46 |
| 6 | <i>CONCLUSIÓN</i> | 49 |
| 7 | <i>BIBLIOGRAFÍA</i> | 52 |
| 7.1 | Legislación | 52 |
| 7.2 | Jurisprudencia | 53 |
| 7.3 | Obras doctrinales | 53 |
| 7.4 | Recursos de internet | 54 |

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación

El surgimiento de nuevas tecnologías, la evolución de Internet, el auge de las redes sociales y la aparición de nuevos soportes y medios de explotación de las obras de la inteligencia, manifiestan lo que podríamos denominar como la Cuarta Revolución Industrial¹. Esta cuarta revolución está planteando cada vez más problemas a la protección tradicional de la propiedad intelectual. Las ediciones electrónicas y los nuevos sistemas de reproducción de materiales protegidos, son más difíciles de controlar y provocan una mayor violación de los derechos de autor.

Pero, lo que por un lado son problemas, como la vulneración de los derechos de autor; por otro lado, se presentan como oportunidades, que hacen que la propiedad intelectual sea una de las ramas del derecho con mayor desarrollo y avance en los últimos años.

Además, el protagonismo que está ganando hoy en día la propiedad intelectual también tiene mucho que ver con problemas relativos al Derecho de Familias y Sucesiones. Cuestiones como si los derechos de autor y/o las ganancias obtenidas, forman parte del patrimonio común en la sociedad de gananciales, o en cambio, pertenecen exclusivamente al autor. O dudas relativas a la duración de los derechos de autor, y si estos se extinguen con la muerte del causante o, por el contrario, se pueden transmitir a los herederos y/o a terceros, y de qué forma.

1.2 Objetivo

Este trabajo denominado «Sucesión testamentaria de la propiedad intelectual» trata de analizar, desde un punto de vista jurídico, cómo se sucede la propiedad intelectual a través de la sucesión por testamento. Además, se intentarán resolver cuestiones relativas a este fenómeno, como el respeto a la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge viudo y la posibilidad de legar los derechos de autor.

¹ SCHWAB, K., *La cuarta revolución industrial*, Debate, Barcelona, 2016.

Para poder asimilar el funcionamiento de este tipo de sucesión, es necesario entender en primer lugar los conceptos de los que se compone: de un lado la sucesión testamentaria, y de otro, la propiedad intelectual. Por ello, el primer punto trata el estudio del régimen sucesorio español, con especial atención a los conceptos y figuras presentes en la sucesión testamentaria. En segundo lugar, se aborda el estudio de la propiedad intelectual y de su transmisión.

En el tercer punto, se unen esos dos conceptos y se analiza en detalle el fenómeno sucesorio de la propiedad intelectual a través de testamento.

Finalmente, se dedica un último punto a realizar un análisis jurisprudencial de un caso práctico – el caso del escritor Stieg Larsson – en el que se reflejarán algunos de los conceptos jurídicos vistos en los puntos anteriores. Además, en este punto se incluye un apartado dedicado a los retos a los que se enfrenta a día de hoy la sucesión testamentaria de la propiedad intelectual.

1.3 Metodología

En la elaboración de este trabajo se ha llevado a cabo un exhaustivo proyecto de investigación, tanto de fuentes primarias como secundarias, para poder lograr el objetivo de explicar en detalle cómo se realiza la sucesión testamentaria de la propiedad intelectual.

En primer lugar, se realizó un estudio en profundidad de los artículos 657 a 1087 del Código Civil (en adelante CC), dedicados a todo lo relativo a las sucesiones. Para entender mejor lo descrito por la ley, se acudió a autores como CÁMARA LAPUENTE en su libro *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*².

En el segundo punto, se analizó principalmente la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante LPI). Además, podemos destacar la utilización de obras doctrinales de autores de reconocido prestigio

² CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016.

en la materia como VEGA VEGA en *La protección de la propiedad intelectual*³ o BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO en *Manual de propiedad intelectual*⁴.

Finalmente, para el desarrollo de los dos últimos puntos, se han utilizado obras de gran prestigio como los *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*⁵ de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO; además de numerosas fuentes secundarias y jurisprudencia.

³ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1989.

2 RÉGIMEN SUCESORIO

En este primer punto, vamos a analizar todo lo relativo al régimen sucesorio, de forma que podamos entender mejor aquellos conceptos que luego veremos cuando hablemos de la sucesión testamentaria en particular. Para ello, haremos una aproximación general al derecho de sucesiones, a continuación hablaremos de los tipos de sucesiones que se dan en España; y finalmente, hablaremos de tres figuras claves en la sucesión testamentaria: el heredero, el legatario y el testamento.

2.1 Derecho de sucesiones

El derecho de sucesiones o derecho sucesorio es aquella parte del derecho privado constituido por un conjunto de normas que regulan las consecuencias jurídicas de la muerte de una persona.

El término «sucesión» significa *subentrar* una persona el lugar de otra en una relación jurídica que subsiste idéntica. Se da un cambio en el aspecto subjetivo de la relación, siendo el titular de esta otra persona, pero no en el aspecto objetivo, ya que la relación jurídica sigue siendo la misma. Si el fenómeno de la sucesión ocurre como consecuencia del fallecimiento de la primera persona (causante), estaremos ante una sucesión *mortis causa*, en la que la persona que sustituye al fallecido será el causahabiente o derechohabiente⁶.

Por tanto, esta rama del Derecho se encarga de regular quién sucederá al difunto y de determinar el destino de las titularidades y de las relaciones jurídicas, tanto activas como pasivas, que no se extinguen con su muerte. Regula la sucesión *mortis causa*.

2.2 Fundamento de la sucesión

El fenómeno sucesorio tiene su fundamento en una necesidad social de seguridad jurídica, para garantizar la perpetuidad del derecho de propiedad y la continuidad de las relaciones jurídicas.

⁶ CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.28.

Por un lado, permitir que las facultades de disposición del propio patrimonio se prolonguen después de la muerte, a través, principalmente, de la figura jurídica del testamento.

Por otro lado, evitar la extinción de aquellas relaciones jurídicas no personalísimas en las que estaba inmerso el causante, y en las que se subrogará el causahabiente, de forma que se garantice la protección de terceras partes vinculadas en la relación.

Al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tenía en vida el fallecido y que no se extinguen por su muerte, se le denomina «herencia»⁷, aunque el Código Civil también se refiera a este como «caudal hereditario» o «haber hereditario». Desde la muerte del causante, dichos bienes, derechos y obligaciones pasan a constituir un conjunto patrimonial autónomo que deberá ser asignado a uno o varios causahabientes.

2.3 Marco normativo

Como consecuencia de la atribución de competencias del Estado a las distintas Comunidades Autónomas, actualmente, en España, encontramos siete sistemas sucesorios distintos: aquellos propios de Navarra, Islas Baleares, País Vasco, Galicia, Cataluña, Aragón y el Régimen general para el resto de territorios.

Para solucionar los posibles conflictos que puedan surgir respecto a la ley aplicable en materia sucesoria, el artículo 9.8 CC⁸ dice que *«la sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren»*. Por tanto, el factor determinante para saber qué sistema sucesorio debemos aplicar será la nacionalidad del causante; y, dentro del Estado español, se podrá atender a su vecindad civil al tiempo de fallecer.

⁷ Artículo 659 del Código civil: *«la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte»*.

⁸ El Reglamento 650/2012 UE establece que a todas las personas que residan en el extranjero y fallezcan o hayan fallecido después del 17 de agosto de 2015 les será de aplicación la ley nacional del país de residencia, quedando por lo tanto derogado el artículo 9.8 CC.

En este trabajo, analizaremos las cuestiones sucesorias desde el punto de vista del Régimen general, que es el recogido en los artículos 657 a 1087 del CC, Título III, Libro III («De las sucesiones»).

2.4 Tipos de sucesiones

Dentro del régimen sucesorio español, nos encontramos con distintos tipos de sucesiones que vienen determinados por tres factores: la causa, el origen y el objeto.

2.4.1 *Por su causa*

La causa viene determinada por el origen que da lugar a la sucesión, que puede ser la muerte de una persona o un contrato.

Por lo tanto, de un lado tenemos la sucesión *mortis causa*, que es aquella originada por la declaración de fallecimiento de una persona. Se le conoce también como sucesión hereditaria, en tanto conlleva la subrogación de una persona – «sucesor» – en la herencia del fallecido.

De otro lado, tenemos la sucesión *inter vivos*, consistente en el reemplazo en la titularidad sobre un bien o un derecho de una persona a otra como consecuencia de un contrato. Si el contrato tiene carácter gratuito, estaremos ante una donación; mientras que si el negocio jurídico tiene carácter oneroso, podrá adoptar alguna de las formas recogidas en la ley, como la compraventa, la cesión, la permuta, etcétera.

Resulta importante señalar que la sucesión entre personas vivas deberá ser siempre a título singular, quedando prohibida la donación universal, al ser necesario reservarse en propiedad lo necesario para vivir *ex* artículo 634 CC⁹.

2.4.2 *Por su origen*

La distinción por origen se refiere a quien organiza la sucesión: el propio difunto de forma voluntaria, el Estado de forma legal o ambos de manera complementaria.

⁹ CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.38.

La sucesión voluntaria también se la conoce como sucesión testamentaria. En ella, es el causante quien regula la sucesión a través de un acto jurídico unilateral conocido como «testamento».

No obstante, como ya vimos en el marco normativo, en España existen distintos regímenes sucesorios atendiendo a los territorios forales. Como consecuencia, nos encontramos con otro tipo de sucesión voluntaria distinta de la testamentaria: la contractual. En este caso, la sucesión se regula mediante un convenio con otra persona, a través de pactos sucesorios. Esta forma de deferirse la sucesión es admitida en el Derecho catalán, en el balear, en el aragonés, en el navarro y en el vizcaíno.

La sucesión legal admite diferentes denominaciones. Lo más habitual es que no refiramos a ella como sucesión intestada o *ab intestato*, ya que es un tipo de sucesión en la que el difunto no ha dejado testamento con su voluntad sobre el reparto y administración de la herencia. En estos supuestos, es la Ley quien regula el fenómeno sucesorio, de ahí su denominación como legal o legítima (no confundir la sucesión legítima con la legítima hereditaria, que veremos más adelante).

Este tipo de sucesión funciona en defecto de sucesión testamentaria, y siempre en los siguientes casos (recogidos en el artículo 912 del CC): 1º) Cuando se da el fallecimiento sin testamento, o este es nulo o ineficaz. 2º) Cuando en testamento no se ha dispuesto todo el haber hereditario. 3º) Cuando la sucesión deviene ineficaz por premoriencia, repudiación, incapacidad o incumplimiento; y no se da la sustitución del sucesor.

El segundo de estos casos que acabamos de mencionar, va a determinar la existencia de otro tipo de sucesión: la sucesión mixta, en la que la herencia se repartirá atendiendo a la voluntad del difunto y quedando, aquellos bienes no recogidos en testamento y cualquier cláusula testamentaria declarada nula, en manos de la Ley para su ordenación.

2.4.3 *Por su objeto*

Nos estamos refiriendo a la diferenciación según el objeto sobre el que recae la sucesión, es decir, si el sucesor hereda todo el caudal hereditario o solo una parte.

Cuando el llamado o los llamados a suceder lo son por la totalidad de la herencia, por una parte alícuota de esta (implicando que no hay una transmisión singular de cada bien) o por el remanente, estaremos ante una sucesión a título universal. En este caso, lo que se da es un traspaso en bloque de toda o parte de la herencia al patrimonio del sucesor.

Cuando la sucesión es por una determinada y concreta relación jurídica o por unos determinados bienes, estamos ante una sucesión a título particular.

Para estos dos tipos de sucesión, el Código Civil hace una distinción en su artículo 660 respecto de la denominación que recibirán los sucesores llamados a heredar. Siguiendo un criterio objetivo, establece que se denominará «heredero» al que sucede a título universal, y «legatario» al que sucede a título particular.

2.5 Heredero vs Legatario

Tal y como señalábamos en el apartado anterior, el llamado a suceder que lo sea a título universal se le denominará heredero, mientras que si lo es a título particular, se le llamará legatario.

Conviene en este punto hacer una breve distinción de los rasgos característicos de cada uno de ellos, de forma que podamos entender las consecuencias jurídicas que se deparan.

El instituido heredero asume la entera posición del causante, subrogándose personalmente en el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, que se transmiten¹⁰. Dice el artículo 661 del CC que el heredero sucede al difunto «*en todos sus derechos y obligaciones*», por lo que no solo recibirá los bienes sino también las deudas (con excepción de las personalísimas).

Por lo tanto, el heredero responde de las deudas hereditarias con responsabilidad ilimitada (como norma general), es decir, tanto con los bienes recibidos en la herencia como con

¹⁰ CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.147.

su patrimonio personal. Excepcionalmente, no habrá responsabilidad ilimitada si la aceptación de la herencia se hace a beneficio de inventario¹¹.

Los herederos podrán ser herederos forzosos o legítimos. Son aquellos que deben recibir una parte de la herencia de forma obligatoria: la «legítima». El artículo 806 CC define la legítima como «*la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos*». Pero los herederos también pueden ser herederos voluntarios, pudiendo dejarle a cualquier persona la parte de bienes que no forme parte de la legítima.

Indiferentemente, ambos tipos de herederos, como titulares del *ius delationis*¹², tendrán la opción de aceptar la herencia (como requisito previo para recibir los bienes), o de repudiarla; sin que en ningún caso pueda ser una aceptación o renuncia en parte, a plazo ni condicional.

Por otro lado, tenemos al legatario. Es aquella persona física o jurídica instituida a título particular, que recibe un bien o derecho determinado de la herencia denominado «legado»¹³. No obstante, a falta de una definición legal expresa y ante la variada tipología de legados, podríamos decir que el legatario es el favorecido en testamento que no es heredero (cfr. Ley 241 FN Navarra).

El legatario solo podrá ser designado por voluntad del causante en testamento (necesariamente ha de darse la sucesión testada), y siempre sin perjudicar la legítima de los herederos forzosos. Al ser sucesor a título particular, recibirá solo los bienes o derechos legados, sin que en ningún caso deba responder directamente por las deudas (no se da la responsabilidad ilimitada como en el caso de los herederos), salvo contadas excepciones.

¹¹ Mediante la aceptación a beneficio de inventario, el heredero solo responde de las deudas hereditarias hasta donde alcance el patrimonio hereditario (*vid.* Artículo 1023 CC).

¹² «*Derecho que se le concede al llamado a una herencia para aceptarla o repudiarla*». Real Academia Española – RAE (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/ius-delationis#:~:text=Civ.,herencia%20para%20aceptarla%20o%20repudiarla>, última consulta 02/02/2021).

¹³ Autores como LASARTE optan por definir el legado con una formulación negativa: «... *atribución jurídico-patrimonial que el causante, de forma directa y singular, realiza en el testamento a favor de cualquier persona*».

Por último, como en el caso de los herederos, los legatarios no pueden renunciar a una parte del legado, o, si recibe dos legados diferentes (uno oneroso y otro gratuito), no puede renunciar a uno y aceptar el otro. En cambio, cuando hablamos de la adquisición de la herencia, este tipo de sucesores adquirirán el legado sin necesidad de aceptarlo (posibilidad que no tienen los instituidos herederos).

2.6 El testamento

Una vez vistos los tipos de sucesiones que se pueden dar tras el fallecimiento de una persona, y teniendo en cuenta que nuestro trabajo está enfocado a la sucesión testamentaria, es necesario analizar en profundidad la figura del testamento.

2.6.1 Concepto y características

Ya hemos hecho mención al concepto de testamento, pero conviene ahora introducir la definición legal del mismo. El artículo 667 del CC lo define como «*el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos*».

Se trata de un negocio jurídico *mortis causa* que, tras el fallecimiento del testador, pasará a ser «ley de la sucesión»¹⁴.

Las notas características de este negocio jurídico son: unilateralidad, no pueden testar dos o más personas de forma mancomunada (salvo en determinados territorios forales); personalísimo, ya que ni su formación ni la designación y cuantía de los sucesores podrá dejarse al arbitrio de ningún tercero; formalidad *ad solemnitatem*, deviniendo nulo de pleno derecho aquel testamento que incumpla los requisitos de forma o en el que se aprecien vicios de la voluntad (violencia, dolo o fraude); y revocabilidad, pudiendo el testador modificar el contenido del mismo en todo o en parte.

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en España no pueden testar los menores de catorce años ni el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio (art. 663 CC). Es preciso, por tanto, poseer capacidad natural al momento de testar.

¹⁴ CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016, p.101.

En el caso particular de los incapacitados judicialmente, habrá de estar a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación (a falta de pronunciamiento sobre esta cuestión, será el notario de conformidad con un informe médico quien deberá aprobarlo).

2.6.2 *Tipología*

El Código Civil, en su Sección 3ª del Capítulo I, Título III, Libro III, trata las distintas formas que puede adoptar un testamento.

La primera distinción que hace es entre testamentos «comunes» y testamentos «especiales» (art. 676 CC).

Dentro de los testamentos comunes u ordinarios, encontramos el testamento «ológrafo», que es aquel otorgado de puño y letra por el testador, quien, necesariamente, ha de ser mayor de edad (excepción a la regla general de ser mayor de catorce años).

Por otro lado, tenemos los testamentos abiertos, que son aquellos en los que el otorgante manifiesta su última voluntad en presencia de aquellas personas que deben autorizar el acto (un notario y dos testigos). Estos testamentos, a su vez, admiten una distinción entre ordinarios o comunes y extraordinarios o especiales. Dentro de los primeros, encontramos el testamento «abierto notarial», el más habitual hoy en día y que se puede otorgar en cualquier notaría. Los segundos, los testamentos abiertos extraordinarios o especiales, que facultan al testador a otorgar sus últimas voluntades sin intervención de notario, se darán en dos situaciones: «en peligro de muerte», el cual ha de ser inminente, impidiendo acudir a un notario y causando el fallecimiento del testador para que tenga validez; y el testamento «en caso de epidemia».

Por último, dentro de los testamentos comunes, se encuentran los testamentos «cerrados». La principal característica de este tipo de testamentos es que nadie conoce su contenido, ya que el causante lo entrega en un sobre cerrado al notario.

Como decíamos, además de los testamentos comunes, encontramos los especiales, que vienen recogidos en el artículo 677 CC. Reciben esa denominación ya que es necesario que se den unas determinadas circunstancias fácticas para que tengan validez. Son

especiales el testamento «militar», el testamento «marítimo» y el «otorgado por un español en el extranjero».

Para acabar con los tipos de testamentos, debemos hacer mención al testamento *per relationem*, que no es más que un testamento que contiene la voluntad testamentaria, la cual ha de ser complementada o integrada por el contenido de unas «memorias» o «cédulas testamentarias».

3 PROPIEDAD INTELECTUAL

Este segundo punto trata todo lo relativo a la propiedad intelectual. Se va a intentar abordar esta materia de forma amplia; desde su concepción, regulación y naturaleza jurídica, hasta el objeto de protección, la autoría de la obra y la transmisión de los derechos que otorga.

3.1 Concepto y regulación

La propiedad intelectual es una materia que goza de protección a nivel nacional e internacional.

En España, nuestra Constitución reconoce a través del artículo 20. 1. a) «*la producción y creación literaria, artística, científica y técnica*» (hecho generador de la propiedad intelectual) como un derecho fundamental. La infracción o vulneración de este derecho, constituye un delito recogido en los artículos 270 a 272 del Código Penal. El apartado 1 del artículo 270 condena a una pena de prisión de 6 meses a 4 años y multa de 12 a 24 meses a quien:

«[...] con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios».

Además, la propiedad intelectual cuenta con una regulación específica en la Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

En el ámbito internacional, son destacables la Directiva 2014/26/UE¹⁵ y la Directiva 2017/1564/UE¹⁶, que se traspusieron al ordenamiento jurídico español con las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual en los años 2017 y 2019. Además, son importantes los múltiples convenios internacionales suscritos por el Estado español, como el Convenio de Berna para la protección de los derechos de autor (10 de septiembre de 1886) o la Convención Universal sobre Derechos de Autor (Ginebra, 6 de septiembre de 1954).

Como decíamos, el hecho generador de la propiedad intelectual es la elaboración de una obra o creación original, que puede tener carácter literario, artístico o científico. Al autor de dicha obra es al que la propiedad intelectual le atribuye la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación sobre la misma (arts. 1 y 2 LPI).

José-Antonio VEGA VEGA define la propiedad intelectual como un «conjunto de facultades, tanto de índole ideal como patrimonial, de las que goza el titular de una obra literaria, artística o científica, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico de cada comunidad estatal»¹⁷.

No obstante, en el derecho comparado anglosajón, el término «*Intellectual Property*» engloba también la «propiedad industrial», que es la rama del Derecho que regula la protección de las invenciones (como patentes o modelos de utilidad), los diseños industriales, los signos distintivos (como marcas o nombres comerciales) y otros objetos. Eso no sucede en el ordenamiento jurídico español, en el cual la propiedad industrial tiene su propia regulación específica.

La propiedad intelectual regula la relación autor – obra a través de un conjunto de derechos personales y de un conjunto de facultades de disposición y administración, las cuales denominamos «derechos de autor».

¹⁵ Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior.

¹⁶ Directiva 2017/1564/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

¹⁷ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 126.

En la práctica, es común referirse a la propiedad intelectual como derechos de autor, ya que ambos hacen referencia a los derechos que le corresponden al autor de una obra.

3.2 Naturaleza jurídica

Algunos autores siguen la Teoría Monista integral, en la que se defiende que en los derechos de autor no se da una concurrencia de diferentes derechos subjetivos, sino que se da la existencia de uno solo, de una forma *sui generis* de propiedad, resultante de la combinación de una parte de carácter personal (los derechos morales de autor) y de otra parte de carácter patrimonial (los derechos patrimoniales), que tienen en común el mismo objeto de protección: la obra¹⁸.

Sin embargo, otros autores se decantan por la Teoría Dualista, que defiende la tesis del doble derecho. Es decir, que el derecho de autor comprende dos derechos separados: por un lado el derecho patrimonial, como un conjunto de facultades pecuniarias cercano a la categoría del derecho real; y por otro lado, el derecho moral, cercano a la categoría del derecho de la personalidad¹⁹.

La actual Ley de Propiedad Intelectual reconoce expresamente que los derechos de autor otorgan tanto facultades morales o personales como facultades de carácter patrimonial (art. 2 LPI). Además, contiene una regulación específica para cada una de estas facultades – uno de los argumentos defendidos por la Teoría Dualista –. Por lo que podríamos pensar que nuestro ordenamiento jurídico se decanta por esta teoría (la dualista) cuando se refiere a la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual²⁰. No obstante, tras la aprobación de la Ley de 1987, la doctrina se ha posicionado del lado de la Teoría Monista, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 1991 (RJ 1991/4407)²¹ señalando que *«el derecho de autor que es inescindible y ha de ser contemplado en unicidad, tiene un contenido plural de facultades propias»*.

¹⁸ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, pp. 104 y 105.

¹⁹ O'CALLAGHAN, X., en Compendio de Derecho Civil. Tomo 3. *Derechos reales e hipotecario*. Lección 9ª. (disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/propiedad-intelectual-215206#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20dualista%20mantiene%20la,de%20principios%20de%20siglo%20mantuvo>).

²⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 24.

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 1991 (RJ 1991/4407).

3.3 Tipos de derechos de autor:

La Ley de Propiedad Intelectual española distingue tres tipos de derechos en el Capítulo III del Título II: 1) el derecho moral, 2) los derechos de explotación, y 3) otros derechos.

3.3.1 Los derechos morales

En este primer grupo de derechos se integran aquellas facultades de carácter personal ligadas al autor de la obra, que se configuran como irrenunciables e inalienables y que protegen el nombre y la reputación del autor, y la integridad y la paternidad de la obra.

El artículo 14 de la LPI recoge el contenido y las características de los derechos morales, entre los que se encuentran:

a) Derecho de paternidad: es la posibilidad de exigir el reconocimiento de la condición de autor de la obra. Este derecho no solo es irrenunciable e inalienable, sino también perpetuo e imprescriptible. Cobra especial relevancia en los casos de usurpación de la personalidad, donde el autor busca reivindicar la autoría de su creación.

b) Derecho a la divulgación de la obra: este derecho se manifiesta en un doble aspecto. De un lado, un aspecto positivo, al facultarse al autor ha «*decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma*», cobrando especial relevancia si la divulgación ha de hacerse bajo su nombre, bajo seudónimo o signo, o de forma anónima. Por otro lado, el aspecto negativo, que viene representado por el poder que tiene el autor de «*prohibir su comunicación al público*»²².

c) Derecho a la integridad de la obra: este derecho se compone, por un lado, de la posibilidad de exigir el respeto a la integridad de la obra, y, por otro lado, de la facultad de impedir cualquier «*deformación, modificación, alteración o atentado*» que suponga un perjuicio a los intereses legítimos del autor o que menoscabe su reputación.

²² VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 111.

d) Derecho de modificación: en este caso, al creador de una obra se le da la oportunidad de cambiar, completar o perfeccionar su invención. El límite reside en el respeto de aquellos derechos adquiridos por terceros, así como en las exigencias de protección de aquellos bienes que sean considerados de interés cultural.

e) Derecho de retirada: como su nombre indica, es el derecho que tiene el autor a retirar su obra del comercio. Para ello, es necesario cumplir tres requisitos: 1) que se deba a un cambio en sus convicciones intelectuales o morales, 2) que esté precedida de una indemnización por daños y perjuicios a los titulares del derecho de explotación de la obra, y 3) que para el caso de que en el futuro el autor decida reemprender la explotación, se ofrezca preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originales.

f) Derecho de acceso al ejemplar único: en la realización de este derecho, el autor lo que pretende es acceder a un ejemplar único o raro de la obra que se encuentra en poder de un tercero, al cual deberá abonar los daños y perjuicios ocasionados, con la finalidad de ejercitar un derecho propio del autor (como por ejemplo el derecho de divulgación).

3.3.2 Los derechos de explotación

En este segundo grupo de derechos se integran aquellas facultades de carácter patrimonial que permiten al autor obtener un rendimiento económico por la utilización de su obra.

El artículo 17 de la LPI reconoce los siguientes derechos de explotación:

a) Derecho de reproducción: entendemos reproducción como la fijación material o inmaterial, directa (a través de la original) o indirecta (mediante una copia) de la obra, en un medio que permita su comunicación al público y/o la obtención de copias de toda o parte de ella (art. 18 LPI).

b) Derecho de distribución: se trata de la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma (art. 19.1 LPI). No se trata de un monopolio de explotación ni de una facultad de decidir en todo momento sobre la circulación de la obra, sino que es el

derecho que tiene el creador de decidir que la obra se explote mediante la oferta al público²³.

La distribución se podrá dar mediante venta, alquiler o préstamo. Cuando se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad en el ámbito de la Unión Europea, por el titular del derecho o con su consentimiento, el derecho de distribución se extinguirá en la primera venta y no podrá ser ejercitado respecto de las ventas y transmisiones posteriores.

c) Derecho de comunicación pública: recogido en el artículo 20 LPI, este derecho tiene una delimitación positiva y otra negativa. Positiva al decir qué se entiende por comunicación pública (*«todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas»*); y negativa al aclarar cuándo una comunicación no será pública (*«no se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo»*).

d) Derecho de transformación: se entiende por transformación la traducción, adaptación o cualquier otro tipo de modificación en la forma de una obra preexistente, de la que derive una obra diferente (obra derivada). Esta nueva obra es también objeto de protección por la propiedad intelectual, y los derechos que se derivan de ella, tanto morales como patrimoniales, corresponden al autor de la transformación; sin perjuicio de que su explotación ha de ser autorizada por el titular de la obra preexistente (art. 21 LPI).

3.3.3 Otros derechos de autor

La sección 3ª del Capítulo III del Título II de la LPI reconoce otros dos tipos de derechos de autor: el derecho de participación y el derecho a la compensación equitativa por copia privada. Estos derechos pueden ser calificados como mixtos, ya que, siguiendo algunas doctrinas, pueden ser considerados como «facultades pecuniarias con fundamentos morales»²⁴.

²³ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 119.

²⁴ STRÖMHOLM, S., en *Le droit moral de l'auteur* citado por VEGA VEGA, J.A., en *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 121.

a) Derecho de participación: es el derecho que se reconoce al autor de una obra de arte gráfica o plástica (como cuadros, dibujos o gravados) y a sus derechohabientes (en los casos de transmisión *mortis causa*), a percibir del vendedor una participación en el precio de la reventa de la primera cesión.

La acción para reclamar dicha participación en el precio prescribe a los tres años de la fecha en la que se notificase la reventa.

b) Derecho a la compensación equitativa por copia privada: consiste en una remuneración compensatoria que reciben los autores de obras publicadas en forma de libro u otro soporte sonoro o visual, junto con los editores o productores y los artistas intérpretes o ejecutantes, cuando se de la reproducción de tales obras para un uso exclusivamente personal o mediante el uso de aparatos técnicos no tipográficos.

Finalmente, hay que destacar que cuando hablamos de derechos de propiedad intelectual son también destacables los *derechos afines* o *derechos conexos*. Estos derechos otorgan protección a quienes, sin ser los autores de la obra, contribuyen con creatividad, técnica u organización al desarrollo y divulgación de aquella. Por no tener relevancia con el objeto de estudio de este trabajo, nos vamos a limitar a citar algunos de estos derechos, como son: los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre sus actuaciones, los derechos de los productores de fonogramas, los derechos de los productores de grabaciones audiovisuales o los derechos de las entidades de radiodifusión sobre las transmisiones que realicen y sobre sus grabaciones.

3.4 Autoría de la obra

Como ya hemos visto, la propiedad intelectual regula la relación autor-obra, mediante una serie de derechos y facultades de disposición y administración, que denominamos derechos de autor²⁵. La adquisición de estos derechos será automática desde el momento en que se dé la creación.

²⁵ CARMENA NOGUEROL, A., *Propiedad Intelectual*. EOI, Madrid, 2012. (disponible en https://www.eoi.es/wiki/index.php/Titular_de_los_derechos_de_autor_en_Propiedad_intelectual).

Desde un punto de vista legal, el autor es aquella persona física que crea una obra literaria, artística o científica. No obstante, la propia ley aclara que la protección de la que goza dicha persona natural, se podrá extender a determinadas personas jurídicas (art 5 LPI).

Se presumirá autor a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o cualquier signo que lo identifique. En caso de que la obra se divulgue de forma anónima o no se pueda saber quién es el creador, los derechos de autor corresponderán a la persona natural o jurídica que la haga pública, siempre que cuente con la autorización del autor y mientras este no revele su identidad. (art. 6 LPI).

Existen tres supuestos recogidos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley, en los que se dan problemas a la hora de otorgar la consideración de autor a una persona.

En primer lugar, en las «*obras de colaboración*», cuando participan varios autores en la elaboración de una misma obra, sin que en ningún caso medie coordinación ni dirección ajena. En este caso, los derechos de propiedad intelectual corresponderán a todos ellos, siendo necesario el consentimiento de todos ellos para la divulgación y modificación de la obra.

En estos supuestos, se dan dos límites que afectan al ejercicio de las facultades de cada coautor: 1) divulgada la obra, ninguno de ellos puede negarse a continuar con la explotación de forma injustificada, 2) se podrá dar la explotación separada por cada coautor, siempre que no se perjudique la explotación común.

Por último, cabe añadir que, para los casos no previstos expresamente en la Ley de Propiedad Intelectual, se aplicarán las reglas de la comunidad de bienes establecidas en el Código Civil. En particular, el régimen jurídico aplicable sobre la participación de los coautores será el del «condominio» (arts. 392 y ss. CC)²⁶.

En segundo lugar, en las «*obras colectivas*», entendiéndose por tal aquellas obras creadas por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que las edita y las divulga bajo su nombre, y que están constituidas por las aportaciones de varios

²⁶ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 150.

autores. La peculiaridad de estos casos es que no se puede atribuir separadamente a ninguno de los autores un derecho sobre el conjunto de la obra, sino que los derechos sobre la obra colectiva corresponden a la persona que la edita y la divulga.

En tercer lugar, en los supuestos de «*obras compuestas e independientes*», que son aquellas obras nuevas que incorporan una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última. La obra nueva se considerará independiente, aunque habrán de tenerse en cuenta tanto los derechos que corresponden al autor de la obra preexistente, como su necesaria autorización para incluir su obra en la nueva.

3.5 Objeto de protección

Según la definición legal, son objeto de protección «*todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro [...]*» (art. 10 LPI).

El propio artículo 10 hace una enumeración que reúne todas aquellas creaciones que tendrán la consideración de obra y que, por tanto, gozarán de tutela jurídica. No obstante, esta lista no es *numerus clausus*, pudiendo cualquier obra que sea fruto de la «creación humana»²⁷ y que reúna una serie de requisitos, ser objeto de protección.

Resulta necesario hacer una distinción entre el elemento material y el elemento inmaterial de los que se compone una obra. El primero, el *corpus mechanicum*, no es más que el soporte material sobre el que se plasma la creación (p. ej. un pergamino, un papel, un lienzo, etc.); mientras que el segundo, el *corpus misticum*, es el contenido de la obra, la creación humana en sí misma, nacida del intelecto del autor²⁸.

Desde el punto de vista de la propiedad intelectual, la protección jurídica se dará solo respecto del elemento inmaterial – es decir, respecto de la creación original literaria, artística o científica –. La propia ley aclara que, a pesar de que los derechos de autor son

²⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Tecnos, Madrid, 1989, p. 207.

²⁸ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 186.

independientes, estos son compatibles con «*la propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual*» (art. 3, 1º).

Como decíamos, cualquier obra fruto de la creación humana puede ser objeto de protección siempre y cuando cumpla una serie de requisitos. VEGA VEGA considera como requisitos la legalidad, la exteriorización y la originalidad²⁹.

Por un lado, la obra no podrá entrar en conflicto con el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, no gozarán de protección jurídica aquellas obras que sean contrarias a la ley, la moral o el orden público.

Por otro lado, la creación humana debe ser revelada, debe materializarse en un objeto externo independiente de la mente humana. No debemos confundir exteriorización con divulgación. Como ya vimos, el autor de la obra es titular de una serie de derechos, entre los que se encuentra el derecho a divulgar su obra. Estos derechos son irrenunciables, pero no son obligatorios. Es decir, será el autor quien decida si quiere divulgar su creación o no, y el hecho de no hacerlo no va a implicar que la obra deje de ser objeto de protección.

Finalmente, respecto de la originalidad de la obra, el Dr. Mario Sol Muntañola apunta que el umbral mínimo de originalidad es la aportación de algo nuevo, especial y/o diferente a la sociedad de la que se han extraído los materiales brutos para crearlo³⁰.

Son numerosas las sentencias que se han pronunciado respecto a qué significa que una obra sea original. Especial relevancia tiene la Sentencia de la Audiencia Provincial (sección 15ª Barcelona) de 29 de septiembre de 2005³¹, que afianzó el concepto seguido hoy en día por los tribunales y que establece que:

«si bien tradicionalmente imperó la concepción de originalidad subjetiva por parecer criterio aceptable para las obras clásicas (literatura, música, pintura, escultura,

²⁹ VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 187.

³⁰ SOL MUNTAÑOLA, M. *Originalidad y derechos de autor*. CincoDías, El País, 26 de abril de 2017.(en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/04/26/idearium/1493190360_149319.html#:~:text=Y%20eso%20es%20la%20originalidad,del%20mismo%20y%20de%20otros, última consulta 11/02/2021).

³¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de septiembre de 2005.

...) ya que la creación implica cierta altura creativa, hoy día, sin embargo, debido a que los avances técnicos permiten una aportación mínima del autor [...], la tendencia es hacia la idea objetiva de originalidad, que precisa una novedad en la forma de expresión de la idea».

No obstante, puede suceder que una obra no presente una originalidad absoluta y siga siendo objeto de protección. Es decir, puede que el concepto o contenido sobre el que se esté creando y sobre el que se pretende innovar, ya perteneciera al común de la sociedad o a una persona en particular. En este caso lo que se da es una originalidad respecto a la forma de exteriorizar ese concepto, una originalidad relativa³². Un ejemplo de esto es la tutela jurídica que se da a traducciones, adaptaciones y a cualquier transformación de una obra literaria, artística o científica (art. 11 LPI).

En palabras de DANVILA COLLADO, desde que la idea sale del cerebro del autor, se hace pública y contribuye a la civilización universal, existe propiedad intelectual, y nadie tiene derecho a apropiarse de la obra ni a difundirla sin el conocimiento y consentimiento de su creador³³.

3.6 Duración de los derechos de autor

Cuando hablamos de la duración de los derechos de autor, es importante que hagamos una distinción entre los derechos morales y los derechos de explotación.

En España, los derechos morales no pueden ser transmitidos *inter vivos*, ya que son derechos inherentes a su titular: al autor. No obstante, algunos de ellos (como veremos a continuación) sobreviven a su titular. Esto quiere decir que, a pesar de que no son derechos que se puedan integrar dentro del haber hereditario, se podrá transmitir *mortis causa* la facultad de defenderlos. Así, el artículo 15 de la LPI legitima a aquellas personas señaladas en el testamento del autor, en defecto de estas a sus herederos, y en defecto de ambos, a las administraciones públicas; para ejercitar los *derechos de paternidad, integridad y divulgación*.

³²VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002, p. 190.

³³ DANVILADO COLLADO, M. *La propiedad intelectual: legislación española y extranjera*. Madrid, 1882, pp. 443-444.

Por tanto, dentro de los derechos morales, unos subsistirán tras la muerte del autor, siendo sus sucesores o herederos quienes deberán velar por ellos, mientras que otros se extinguirán.

En particular, los derechos de *paternidad* y de *integridad* no se extinguirán nunca y son respecto de los cuales se podrá heredar la facultad de ejercicio. Son derechos perpetuos y deben ser respetados aún cuando la obra haya pasado a dominio público (art. 41 LPI).

En cambio, respecto del derecho de *divulgación*, al no ser un derecho perpetuo, se transmitirá la facultad de ejercerlo con un límite de tiempo de setenta años desde la muerte del autor (autores como RAGEL SÁNCHEZ creen que el *derecho de acceso a un ejemplar único* debería tratarse igual que el derecho de divulgación, con un límite temporal de setenta años para su ejercicio *post mortem*³⁴).

Finalmente, respecto de los *derechos de modificación y de retirada*, al ser derechos personalísimos de los que solo se puede beneficiar su titular, cuando este fallece ya no habrá persona que pueda ejercitar dichas facultades, y por ende, quedarán extinguidos.

Vistos los derechos morales, ahora toca hablar de los derechos patrimoniales o derechos de explotación.

En el ámbito internacional, el Convenio de Berna³⁵ estableció en su artículo 7.1 un plazo mínimo de protección que comprendía la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Este plazo de cincuenta años, que empezaba a computar desde el 1 de enero del año siguiente al que se diera la defunción, fue ampliado mediante la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre, alcanzando la protección *post mortem* un límite temporal de setenta años.

³⁴ RAGEL SÁNCHEZ, L.F., en *La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público*. Reus, Madrid, 1852, p. 27.

³⁵ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928. (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-41613>, última consulta 02/03/2021).

La legislación española incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 93/98/CEE a través de la Ley 27/1995, de 11 de octubre³⁶. Hoy en día, el artículo 26 LPI establece como regla general dicho plazo de protección al decir que «*los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento*». Dicho plazo, como decíamos, empieza a computar desde el 1 de enero del año siguiente al que ocurre el fallecimiento del autor (art. 30 LPI).

No obstante, existen peculiaridades en el cómputo de dicho plazo respecto de ciertas obras. Por ejemplo, en el caso de las *obras anónimas o seudónimas*, los setenta años empiezan a contar desde la divulgación lícita de la obra (lo mismo ocurre para las *obras colectivas*, aunque con ciertos matices). En cambio, par las *obras en colaboración*, el plazo empieza a contar desde la muerte del último coautor superviviente.

Si fuera el Estado el que recibiera los derechos y no hiciera uso de estos en el plazo de cinco años desde el traspaso, la obra pasará a dominio público. Lo mismo ocurre cuando se extingue el periodo de protección: la obra pasa a ser objeto de dominio público y podrá ser utilizada libremente por cualquier persona, siempre respetando la autoría e integridad de esta.

3.7 Transmisión de los derechos de autor

A continuación, vamos a analizar las dos modalidades de transmisión de los derechos de autor – *inter vivos* y *mortis causa* – que regula la Ley de Propiedad Intelectual en su Título V. Para ello, es necesario precisar qué se entiende por «transmisión» en el ámbito jurídico. Hay transmisión de un derecho cuando una persona sucede a otra como titular del mismo. El acreedor o deudor ha cambiado, pero el derecho en si mismo permanece idéntico. Esa transmisión puede ocurrir por actos entre vivos o por muerte del titular del derecho u obligación³⁷.

³⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M., en *La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público*. Reus, Madrid, 1852, p. 37.

³⁷ Definición de «transmisión» en Enciclopedia-juridica.com (disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/transmisi%C3%B3n/transmisi%C3%B3n.htm#:~:text=Hay%20transmisi%C3%B3n%20de%20un%20derecho,titular%20del%20derecho%20u%20obligaci%C3%B3n>, última consulta 16/04/2021)

3.7.1 Transmisión *inter vivos*

El artículo 43 LPI se encarga de todo lo relativo a esta modalidad de transmisión. Nótese como en su primer apartado dice: «*los derechos de explotación de la obra [...]*», remarcando que, en los casos de transmisión *inter vivos*, solo se podrá dar la transmisión respecto de los derechos patrimoniales o de explotación. Y es que, los derechos morales, son inalienables, por lo que en sí mismos no se pueden transmitir.

El mismo artículo continúa diciendo: «*quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen [...]*».

Por tanto, para realizar una transmisión *inter vivos* de los derechos de explotación, deberá hacerse mediante una cesión, en la que se detalle el derecho o los derechos comprendidos, las modalidades de explotación, el tiempo de cesión y el ámbito territorial en que se efectuará.

Dentro de las modalidades de explotación, que deberán formalizarse en documentos independientes con otorgamiento expreso del carácter de la cesión (art. 57 LPI), podemos destacar la «cesión en exclusiva»³⁸ y la «cesión no exclusiva»³⁹. En la primera modalidad, el cesionario será el único con la facultad de explotación de la obra (exclusividad incluso frente al propio cedente-autor); mientras que, en la cesión no exclusiva, el autor podrá ceder los derechos a más de un tercero.

Por otro lado, para el caso de que no quede determinado ni el tiempo ni el ámbito territorial en el que se produce, la cesión quedará limitada a un periodo de cinco años en el país en que se haya realizado la transmisión. Además, la cesión de los derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro, será nula; al igual que cualquier estipulación en la que se recoja que el autor se compromete a no crear más obras en el futuro.

³⁸ Artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996).

³⁹ Artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la LPI, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE 22 de abril de 1996).

3.7.2 Transmisión *mortis causa*

En su artículo 42, la LPI establece que la transmisión *mortis causa* se podrá dar «*por cualquiera de los medios admitidos en derecho*». Como ya vimos en la parte del Derecho de sucesiones, en la legislación española los medios para suceder por causa de muerte son a través de la herencia – testada o intestada – o a través del legado.

En este apartado, haremos un análisis general de lo que supone la transmisión *mortis causa* de los derechos de autor, y ya en el siguiente apartado, nos enfocaremos en el medio de transmisión objeto de estudio de este trabajo: la sucesión testamentaria de la propiedad intelectual.

Volviendo al citado artículo, nótese que tampoco se hace referencia a los derechos morales, ya que comienza diciendo que «*los derechos de explotación de la obra se transmiten [...]*». Pero la verdad es que algunos derechos morales – el derecho de paternidad y el derecho de integridad – no se extinguen con la muerte del autor, ya que son derechos perpetuos. Respecto de estos dos derechos, lo que se transmite es la facultad de ejercerlos, que corresponderá a la persona a la que se los confiera el fallecido en sus últimas voluntades, y en defecto de esta, a los herederos (art. 15. 1 LPI).

Sin embargo, los derechos de explotación, al tener carácter patrimonial, sí que forman parte del haber hereditario y sí que se podrán transmitir al fallecimiento de su titular; quedando el heredero, o la persona designada, subrogado en la posición del autor.

Pero los derechos de explotación, como ya vimos en el apartado relativo a la duración de los derechos de autor, son temporales. Esto quiere decir que, a pesar de que el sucesor o sucesores recibirán como herencia o legado los derechos de explotación, estos solo los podrán ejercitar durante un plazo máximo de setenta años después de la muerte del autor.

Para acabar con la transmisión de los derechos de autor, es necesario precisar si dicha transmisión alcanza a aquellos medios de utilización o difusión inexistentes en el momento de efectuarse el traspaso. El artículo 43.5 LPI se pronuncia por la negativa, aunque lo hace en un artículo dedicado exclusivamente a la transmisión *inter vivos*. En el caso de la transmisión *mortis causa*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO distingue dos

situaciones: la primera, hace referencia a cuando el causante de la transmisión es el propio autor. En dicho caso, el legatario – que no lo sea a una determinada modalidad o forma específica de explotación – y los herederos, tendrán derecho a esas modalidades de explotación inexistentes o desconocidas al momento de abrirse la sucesión. Mientras que la segunda, establece que si el causante es una persona a la que el autor le había transmitido los derechos de explotación de su obra por actos *inter vivos*, el legatario o heredero recibirá el mismo derecho limitado que recibió el causante, sin que alcance a aquellos medios no incluidos expresamente en la transmisión⁴⁰.

⁴⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 651.

4 SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Una vez vistos el régimen sucesorio español y las nociones básicas de propiedad intelectual, en este tercer punto vamos a analizar en particular la sucesión testamentaria de la propiedad intelectual. Para ello, veremos en primer lugar cuáles son las fases del fenómeno sucesorio, a continuación analizaremos todo lo relativo al contenido testamentario, a su interpretación y ejecución; y finalmente, hablaremos de la aceptación y la repudiación de la herencia (todo ello enfocado desde el punto de vista de la propiedad intelectual).

4.1 Fases del fenómeno sucesorio

La Sentencia Civil Nº 340/2005 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 4463/1998 de 4 de mayo de 2005⁴¹, determinó que en el fenómeno sucesorio se pueden distinguir cinco etapas diferenciadas.

En primer lugar, se da la apertura de la sucesión *mortis causa* con la muerte o declaración de fallecimiento de una persona. En ese momento, el patrimonio del fallecido se convierte en herencia.

Con la apertura de la sucesión es necesario solicitar, si existe, el certificado de últimas voluntades. Mediante este documento podremos comprobar si la persona fallecida hizo o no testamento, cuál fue el último testamento que hizo ante notario y qué tipo de testamento escogió (dentro de la tipología recogida en el Código Civil, la cual ya hemos tratado en el punto 1.4.2 de este trabajo).

A continuación, se da la fase de vocación hereditaria. Esto no es más que un llamamiento general a todas aquellas personas que tienen o pueden llegar a tener derecho a heredar. En función del tipo de sucesión que se dé, se llamará a unas u otras personas. En nuestro caso – sucesión testamentaria – serán llamados los sucesores nombrados por el testador y aquellos impuestos por la ley. Estos últimos son los llamados herederos forzosos o legitimarios, de los cuales hablaremos más en detalle a continuación.

⁴¹ Sentencia Civil Nº 340/2005 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 4463/1998 de 4 de mayo de 2005.

La tercera fase del fenómeno sucesorio es la delación u ofrecimiento de la herencia a los herederos. Sin embargo, de los llamados a participar en la herencia, solo algunos van a ser titulares del *ius delationis* – que, como ya vimos en el apartado 1.3. es el derecho a aceptar o repudiar la herencia. La figura del *ius delationis* es interesante ya que permite a sus titulares aceptar la herencia de forma simple – esto ocurrirá cuando se tiene la certeza de que el valor de los bienes y derechos heredados es superior al de las deudas y obligaciones – o hacerlo a beneficio de inventario – cuando el sucesor no tiene claro que el fallecido fuera del todo solvente –. Además, para los casos en los que las deudas del causante superan a los bienes y derechos, los sucesores tendrán la opción de rechazar o repudiar la herencia, lo cual deberá hacerse mediante una declaración formal y expresa.

Por último, una vez los llamados a heredar aceptan la herencia, se convierten en herederos o legatarios⁴² (en función de lo que haya determinado el fallecido en el testamento), retrotrayéndose los efectos de la aceptación al momento de la muerte del causante y produciéndose la última fase del fenómeno sucesorio: la adquisición de la herencia.

4.2 Contenido del testamento

Generalmente, el contenido del testamento tiene un carácter patrimonial. No obstante, a través del testamento cabe establecer cosas como el reconocimiento de hijos (arts. 124 y 741 CC) o el nombramiento de un tutor o curador (art. 223 CC).

En el ámbito patrimonial, a través del testamento una persona puede disponer para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos (art. 667 CC). Nótese que cuando se habla de bienes no solo se refiere a los bienes físicos/materiales sino que también se integran aquellos bienes y derechos inmateriales/intangibles. Por ello, si el testador o fallecido era titular de propiedad intelectual, esta también deberá integrarse en el haber hereditario.

No obstante, como ya se ha apuntado, de los derechos que otorga la propiedad intelectual, el testador solo podrá disponer para después de su muerte de los derechos patrimoniales

⁴² Las diferencias entre heredero y legatario ya se vieron en el apartado 1.3.

o de explotación; ya que los derechos morales son inalienables y no se pueden transmitir por sí mismos, solo la facultad de ejercitarlos (en particular, la facultad de ejercer el derecho de paternidad y el derecho de integridad).

Cuando una persona acuda al notario a redactar el testamento, en base al principio de autonomía de la voluntad, el notario deberá advertir al testador de que está en todo su derecho de especificar las obras que ha creado hasta el momento o que quiere que se hereden, corriendo el riesgo de que sus sucesores no puedan heredar los derechos sobre aquellas obras que no se hayan mencionado en el testamento o que se creen en el futuro⁴³. No obstante, como veremos más adelante, esto tendrá solución mediante la figura jurídica de la «adición a la herencia».

Como ya hemos visto, por testamento cabe instituir heredero – aquellos que suceden a título universal heredando la totalidad del caudal relicto o a una parte alícuota de este – o legatario – aquellos que suceden a título particular y que reciben una atribución patrimonial concreta –. Además, no es preciso que quede perfectamente determinado el sujeto. Es decir, cabe la indeterminación siempre que queden establecidos inequívocamente los criterios que se deberán utilizar para la identificación del instituido.

A su vez, que exista al menos un heredero no es un requisito imprescindible para la validez del testamento. Así, el artículo 764 CC admite que no se nombre heredero. De hecho, en el sistema sucesorio español cabe la posibilidad de que se distribuya toda la herencia en legados.

Sin embargo, a la hora de disponer de sus bienes, el testador ha de tener en cuenta que la propia definición legal de «testamento» fija una especie de límite a la totalidad disposición cuando dice «[...] o parte de ellos». Esto se debe a que una persona solo podrá disponer de la totalidad de sus bienes en testamento cuando no existan herederos forzosos que tengan derecho a una parte de la herencia. Es decir, para el caso de que existan herederos forzosos, deberá respetarse la legítima hereditaria.

⁴³ ORDELIN FONT, J., y VEGA CARDONA, R.J., en *La intervención notarial en la transmisión mortis causa de los Derechos de Autor*, El Notario del Siglo XXI. (disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/3447-la-intervencion-notarial-en-la-transmision-mortis-causa-de-los-derechos-de-autor>, última visita 05/04/2021).

4.2.1 *Herederos forzosos y legítima hereditaria*

Ya hemos hablado del concepto de legítima y de quienes son las personas que tienen derecho a ella – los herederos forzosos. No obstante conviene aquí entrar más en detalle de cara a entender mejor cuales son los límites que rigen en la sucesión testamentaria.

La legítima es aquella porción de bienes que la ley reserva a los herederos forzosos y por tanto, de la cual el testador no puede disponer (art. 806 CC). Por tanto, para el caso de que el testador no tenga legitimarios, el artículo 763 CC le faculta para disponer por testamento de la totalidad de sus bienes.

En España, el artículo 807 CC determina como herederos forzosos:

- «1. ° Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.*
- 2. ° A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.*
- 3. ° El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código».*

Nótese como los colaterales no son considerados herederos forzosos en la sucesión testamentaria, aunque sí en la abintestato.

Los tres grupos de herederos reconocidos en el citado artículo 807 CC, tendrán derecho a una cuota de la legítima hereditaria, que variará en función de las personas que concurran a la muerte del causante.

En primer lugar, respecto de los descendientes, hemos de precisar que los más próximos en grado excluyen a los más lejanos – incluidos también los *nasciturus* –. El artículo 808 CC dispone que en concepto de legítima les corresponde 2/3 del haber hereditario. Esto se conoce como «legítima larga» y se desglosa en 1/3 de «legítima estricta» – que se dividirá a partes iguales entre todos los hijos – y 1/3 de «mejora» – la cual se podrá disponer en favor de alguno o algunos de los hijos o descendientes. El tercio restante del haber hereditario será de libre disposición para el testador.

Respecto de los ascendientes, la cuota que les corresponde estará determinada por la concurrencia de descendientes y cónyuge en la herencia. Así, si concurren con descendientes, no obtendrán nada – la cuota será cero –. Si no concurren con estos, se les otorgará la mitad del haber hereditario. Y si concurren con el cónyuge viudo, obtendrán 1/3 de la herencia (art. 809 CC).

Por último, el cónyuge viudo. La principal característica de la cuota que recibe el cónyuge viudo es que será siempre en forma de «usufructo vitalicio»⁴⁴. Si no hay otros legitimarios, el usufructo será sobre 2/3 de la herencia. Si concurren descendientes, será sobre el tercio de mejora; y si concurren ascendientes, sobre la mitad de la herencia (arts. 834 a 840 CC). Este usufructo, puede ser pagado precisamente con los rendimientos de los derechos de explotación que los herederos tienen en nuda propiedad, o puede ser conmutado mediante la titularidad plena de algunos o de todos esos derechos.

Para finalizar este punto, es necesario hablar del cálculo de la legítima y de la valoración de los bienes, especialmente de cómo se valora la propiedad intelectual.

Para calcular la legítima hereditaria, en primer lugar, habrá que fijar el valor de los bienes y derechos que conforman el activo. Estos se valorarán el día que se hace la adjudicación.

La particularidad en los casos de sucesión de la propiedad intelectual, es ver cómo se valora esta última. Especial dificultad presenta el avalúo de los derechos de explotación. Así, salvo disposición expresa por parte del causante (art. 1046 LEC) o por acuerdo de los herederos (art. 1058 CC), cada uno de los derechos de explotación inherentes a cada una de las distintas obras del autor tendrán un valor distinto, el cual deberá calcularse en base al verdadero valor de mercado de cada creación. A falta de unas reglas generales para el cálculo de dicho valor, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO dice que habrán de tenerse en cuenta distintos factores como los resultados de explotación de las obras en vida del autor, las modalidades de explotación de que sean susceptibles, la existencia de cesiones parciales o temporales de tales derechos, etc.⁴⁵

⁴⁴ «Es el derecho a disfrutar de por vida de un bien ajeno, con la obligación de conservar su forma y sustancia.» en *Usufructo Vitalicio: qué es y cuándo se extingue* por Conceptosjuridicos.com. (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/usufructo-vitalicio/>, última consulta 19/03/2021).

⁴⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 658.

En el caso de que los derechos de explotación contemplados en el testamento provengan de una donación previa, deberán tenerse en cuenta variaciones de valor que puedan perjudicar a dichos derechos, como por ejemplo el aumento o disminución de la fama del autor o de su obra.

Posteriormente, se resta a dicho activo el pasivo hereditario, es decir, el valor de las deudas o cargas del causante, excluyendo siempre aquellas deudas que tengan carácter personalísimo.

La diferencia entre activo y pasivo es el «*relictum*». A este habrá que sumarle el «*donatum*», que son todas y cada una de las donaciones hechas en vida por el causante, salvo algunas excepciones como las contempladas en el art. 822 CC. La suma de *relictum* y *donatum* conformará la masa patrimonial ficticia sobre la que se hará el cálculo de la legítima en base a los porcentajes que hemos visto antes.

4.3 Interpretación y ejecución del testamento

En no pocas ocasiones la voluntad del testador no resulta del todo clara. Por ello, nuestro Código Civil aclara en su artículo 675 que:

«Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento».

Por tanto, si aplicamos los criterios hermenéuticos para la interpretación de un testamento, estaremos en primer lugar ante una interpretación sistemática atendiendo a la literalidad de lo escrito; salvo que se pueda ver claramente cual era la voluntad del testador, para lo cual aplicaremos el criterio teleológico o de la finalidad.

De hecho, la Sentencia Civil Nº 629/2005 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec 714/1999 de 18 de julio de 2005⁴⁶, considera que en las interpretaciones testamentarias deberá buscarse, siempre que se pueda, la verdadera voluntad del testador. Por tanto, solo cuando aparezca claramente que la voluntad del fallecido era otra que la que se extrae del sentido de las palabras utilizadas, podrá prescindirse de dicho sentido literal y aplicar el criterio teleológico.

Dicha interpretación podrá hacerse por los herederos, siempre y cuando no se produzca perjuicio a terceros. O, para el caso de que el testador haya dispuesto que la ejecución de su testamento deba hacerla un «albacea» o un «contador-partidor», será cualquiera de estas figuras la que deberá llevar a cabo la interpretación, habiendo de admitirse su decisión mientras no sean notoriamente contraria a la ley o a lo dispuesto por el testador.

No obstante, la sentencia que acabamos de citar en este punto se decanta por los Tribunales de instancia como aquellos órganos que deberían tener la competencia exclusiva para realizar las interpretaciones de las disposiciones testamentarias. Esta interpretación debe mantenerse siempre dentro de los límites racionales y nunca ser arbitraria. Además, la decisión de dichos tribunales solo podrá ser revisada en casación cuando las conclusiones interpretativas sean ilógicas o contrarias a la voluntad del testador o de la ley.

En los casos de propiedad intelectual, en muchas ocasiones dependerá de la claridad con que el notario redacte las disposiciones testamentarias, que se podrá dilucidar si en el momento de nombrar a sucesores sobre los derechos patrimoniales de unas o varias obras, el testador lo hace a título de heredero o de legatario. De hecho, el acto de disposición sobre la propiedad intelectual podrá ser explícito o tácito. Explícito cuando se mencione en una manda o legado, o como parte integrante de la herencia, alguna/s o todas las obras y todos o algunos derechos concretos sobre dichas obras. Mientras que será tácito cuando en el testamento no se haga una mención particular de los derechos de autor, sino que se integran dentro de expresiones como «todos mi bienes y derechos»⁴⁷.

⁴⁶ Sentencia Civil Nº 629/2005 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 714/1999 de 18 de julio de 2005.

⁴⁷ RODRIGUEZ TAPIA, J.M., *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, Thomson Civitas, Madrid, 2007, p. 354.

Por otro lado, debemos hablar de la ejecución del testamento. Ya hemos visto las fases del fenómeno sucesorio y cómo se desarrolla el proceso de adquisición de la herencia por los sucesores; pero puede que en ese mismo proceso aparezca una figura jurídica encargada de la ejecución del testamento. Estamos hablando del albacea. No obstante, el nombramiento de un albacea tiene carácter facultativo, por lo que para el caso de que no se hubiera nombrado, serán los herederos quienes deberán ejecutar la voluntad del testador.

4.3.1 *El albacea*

Dado que el testamento es un acto de disposición *mortis causa* cuya eficacia presupone el fallecimiento de quien lo otorga, este último podrá prever en él la posibilidad de que una o varias personas de su confianza ejecuten su voluntad testamentaria. Estas personas serán llamadas albaceas, y la regulación de esta figura jurídica viene recogida en los artículos 892 a 911 del CC.

En la práctica, estas personas suelen encargarse también de la administración de la herencia y de su partición, aunque para esto último deberán ser nombradas también contador-partidor.

Según la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia, se trata de un cargo personalísimo similar al «mandato», razón por la cual le son de aplicación analógica las normas de ese tipo de contratos.

Cualquier persona natural o jurídica, heredero o no, puede ser albacea siempre que cuente con la capacidad para obligarse (art. 893 CC). Las funciones que desarrollará serán aquellas que les haya conferido el testador. En función de las facultades concedidas, el albacea podrá ser universal – si se le ha encomendado la ejecución de todas las funciones – o particular – si solo se le manda ejecutar alguna de las funciones –. En caso de que nada se diga, la doctrina entiende que el albacea debe tener carácter universal.

Para el caso de que no se hayan especificado las funciones que tiene que desarrollar, la ley recoge en el artículo 902 CC las siguientes facultades: 1) sufragar los gastos del

funeral, 2) satisfacer los legados, 3) vigilar que se ejecuta lo ordenado en el testamento, y 4) conservar y custodiar los bienes.

En los casos de sucesión de la propiedad intelectual, la figura del albacea es interesante ya que en numerosas ocasiones el testador le confiere a él las facultades de ejercicio y defensa de los derechos morales – concretamente, el derecho de paternidad y el derecho de integridad – reservando así los derechos patrimoniales para los sucesores. Siendo el albacea una especie de garante de la ejecución de la voluntad testamentaria, cuanto más complejo sea nuestro patrimonio y nuestra voluntad testamentaria, más sentido tendrá contar con esta figura. Es indudable que los casos de sucesión de la propiedad intelectual plantean muchos problemas en la práctica, debido a los dos tipos de derechos que se pueden heredar – morales y patrimoniales – y porque en numerosas ocasiones parte de esos derechos no se incluyen en el testamento – como veremos a continuación –. Por eso el albaceazgo cobra especial sentido en las sucesiones testamentarias de la propiedad intelectual.

4.4 Aceptación y repudiación de la herencia

La última de las fases de la sucesión testamentaria, previo a la adquisición de la herencia, es la fase de aceptación o repudiación.

Es importante no confundir la aceptación con la «partición» o reparto de los bienes hereditarios. La aceptación es el acto por el cual las personas titulares del *ius delationis* manifiestan su voluntad expresa de aceptar la herencia. Una vez aceptada, se adquiere la condición de heredero y se pasa a formar parte del patrimonio hereditario. En cambio, la partición es el acto que procede a la aceptación, mediante el cual los herederos que aceptaron se reparten los bienes del caudal hereditario⁴⁸. La adquisición por determinados herederos de los derechos de explotación como consecuencia de la partición, no significa una desposesión de las facultades morales que el artículo 15 LPI reconoce a las personas especialmente designadas por el *de cuius* – o en su defecto, a los herederos –. Es decir, salvo prohibición expresa por el testador o por estar encomendadas esas facultades en exclusiva a una persona, se puede ser heredero sin ningún derecho de explotación y estar

⁴⁸ *Aceptación de herencia: todo lo que debes saber*, Abogados y Herencias, 28 de enero de 2021. (disponible en <https://n9.cl/q2dhs>, última visita 24/03/2021).

legitimado para proteger los derechos morales del causante en los términos establecidos por la Ley.

El sistema acogido por nuestro ordenamiento jurídico es el sistema romanista, que establece la necesidad de aceptación para poder adquirir la herencia. Pero esta aceptación podrá ser de dos tipos: pura y simple o a beneficio de inventario.

La primera es también conocida como «*ultra vires hereditatis*», y supone una responsabilidad ilimitada para el heredero, respondiendo este de todas las deudas y cargas del causante – que no sean personalísimas – con los bienes heredados, pero también con sus propios bienes.

La segunda es la aceptación a beneficio de inventario, llamada también «*intra vires hereditatis*». Mediante este tipo de aceptación el heredero se protege frente a las deudas del causante, debiendo responder solo hasta donde alcancen los bienes heredados.

Cabe la posibilidad de que una persona reciba parte de la herencia y, además, un legado en específico. Para el caso de que acepte este último y repudie la parte del haber hereditario asignada, dejaría de ser heredero del fallecido y, por tanto, quedaría deslegitimado para proteger los derechos morales del autor.

En la sucesión de la propiedad intelectual, es muy común que los herederos o incluso el propio testador se olviden de incluir entre el inventario de bienes los derechos patrimoniales de las distintas obras creadas objeto de propiedad intelectual. Este requisito es fundamental para poder hacer una aceptación expresa de ese tipo de derechos y para que se les pueda adjudicar.

En la práctica, se han dado muchos conflictos entre editoriales e hijos de autores de *bestsellers*, en los que las empresas de edición – que tiene un contrato respecto de las obras – alegan que dichos sucesores no tienen ningún derecho a recibir los beneficios económicos de la explotación, ya que los derechos de la propiedad intelectual no aparecen en el testamento o no se incluyeron en el cuaderno particional y por tanto no se han aceptado expresamente. Y en cierto modo tienen razón, ya que la mayoría de las veces los herederos aceptan la herencia pero no incluyen entre los bienes los derechos

económicos de la propiedad intelectual, bien por desconocimiento a cerca de que deben incluirse, bien por no saber cómo valorarlos.

No obstante, existe una figura jurídica que permite solucionar estos casos: la «adición a la herencia». Se trata de acudir a una notaría y redactar un escrito nuevo en el que se hará constar que durante la partición de la herencia se omitió un determinado bien – en este caso, la propiedad intelectual –, debiendo hacer una descripción y valoración del bien para que la propia notaría pueda adjudicárselo a los herederos. A partir de ahí, solo queda renegociar con la editorial el pago de una determinada cantidad para la edición de las obras⁴⁹.

Finalmente, hay que señalar que la herencia también se puede repudiar, cuando por ejemplo va a suponer unas mayores cargas (en tema de deudas o impuestos, por ejemplo) que beneficios económicos. Es una declaración de voluntad unilateral y no recepticia por la que el llamado a heredar manifiesta que no quiere recibir dicha herencia o legado.

La repudiación se hará de forma expresa ante notario y en instrumento público (es decir, tiene que constar por escrito), y le serán de aplicación, *mutatis mutandi*, las reglas establecidas para la aceptación.

⁴⁹ GONZALEZ MARTIN, J. F., *La propiedad intelectual y la herencia*, Visual Magazine de Diseño, 25 de enero de 2018. (disponible en <http://visual.gi/la-propiedad-intelectual-y-la-herencia/>, última visita 10/03/2021).

5 SUPUESTO DE HECHO Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En este último punto del trabajo vamos a realizar un análisis del famoso caso Stieg Larsson, centrándonos en la problemática generada en torno a la herencia de sus derechos de autor. Para ello, haremos una presentación del autor y del caso, posteriormente analizaremos como ha sido resuelta dicha problemática; y finalmente, veremos como se resolvería la misma situación si se hubiera planteado en España.

Además, como broche final, dedicaremos un apartado a hablar de los retos a los que se enfrenta la sucesión testamentaria respecto de la propiedad intelectual.

5.1 Caso Stieg Larsson

Stieg Larsson fue un escritor y periodista de origen sueco, que nació en Skelleftehamn el 15 de agosto de 1954 y falleció en Estocolmo el 9 de noviembre de 2004.

Fue uno de los expertos más reconocidos del mundo en cuanto al estudio de las actividades neonazis y ultraderechistas surgidas en Suecia. Su compromiso en la lucha contra el racismo y la ultraderecha lo llevaron a fundar en 1995 la Fundación Expo, siendo él mismo el director de la revista *Expo*.

Aficionado a la novela negra y a la ciencia ficción, cultivó su trabajo como escritor de narrativa escribiendo por las noches. Fruto de ese trabajo, nacieron tres novelas – 1º) *Los hombres que no amaban a las mujeres*, 2º) *La chica que soñaba con una cerilla y un bidón de gasolina*, y 3º) *La reina en el palacio de las corrientes de aire* – que conformaron la trilogía conocida como *Millennium*, una de las sagas más celebres de las últimas décadas y un éxito mundial de ventas.

A la edad de 50 años falleció por una parada cardíaca, días después de haber entregado a su editor el manuscrito de su tercera novela y poco antes de la publicación de la primera. Tocaba ahora hacer el reparto de su herencia.

El legado de Stieg Larsson provocó un enfrentamiento entre Eva Gabrielsson – su compañera sentimental – y Erland y Joakim Larsson, padre y hermano del autor (respectivamente).

Al no haber dejado testamento y al no haber contraído matrimonio de forma oficial, el haber hereditario de Stieg pasó a manos de su padre y de su hermano, de acuerdo con lo establecido en la ley sueca. Dentro de esa herencia se incluían todos los derechos de sus obras.

Sin embargo, su pareja, Eva, considera que tendría que ser ella quien tuviese el control de las obras, ya que dice ser la persona que mejor conocía a Stieg y quien mejor podría conservar su legado. Más aún cuando el motivo por el que no se casaron – a pesar de que en dos ocasiones estuvieron a punto de hacerlo – era la protección de ambos. El autor optó por vivir en clandestinidad – su nombre no constaba en ningún registro oficial –, ya que sus investigaciones sobre los grupos nazis y sobre el auge del racismo en Suecia hicieron que recibiera numerosas amenazas de muerte⁵⁰.

Pasados cinco años de disputa, hubo una primera oferta por parte del padre y del hermano de 20 millones de coronas (1,92 millones de euros), junto con una tercera parte de los derechos del autor, incluyendo los beneficios de las novelas adaptadas al cine. Tras el rechazo por parte de la expareja, llegó la segunda oferta, en la que se le otorgaría un puesto en la junta de la empresa Moggleden AB – creada expresamente para gestionar el legado del autor –.

A día de hoy la situación no ha cambiado: el padre y el hermano siguen disfrutando de los derechos patrimoniales de las obras – que han generado más de 48 millones de euros – mientras que la que fue su pareja sigue luchando por tener el control de las obras y poder conservar el legado de Stieg tal y como ella dice que él habría querido.

⁵⁰ RUIZA, M., FERNANDEZ, T. y TAMARO, E., *Biografía de Stieg Larsson*, en *Biografías y Vidas*, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, 2004. (disponible en https://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/larsson_stieg.htm, última visita 29/03/2021).

5.2 Análisis jurisprudencial

La resolución del caso no llegó a los tribunales suecos ya que las partes querían evitar un litigio en los juzgados que podría durar años y ser demasiado costoso.

Como ya hemos visto, dos fueron los intentos de solucionar el enfrentamiento de forma extrajudicial. En el primero, los herederos ofrecieron a Eva Gabrielsson 20 millones de coronas y una tercera parte de los derechos del autor. En el segundo, se le ofreció la posibilidad de formar parte la junta directiva de la empresa que se encargaba de gestionar el legado del autor.

Ninguna de estas ofertas tuvo éxito, ya que a Eva no le interesaba el dinero que estaban generando las obras, no quería heredar los derechos económicos y de explotación; lo que quería era que se le concediera la facultad de ejercer y defender los derechos morales de Stieg.

En particular, quería poder decidir la editorial que iba a editar los libros en cada país, en base a su carácter – lo cual se consigue gracias al *derecho de divulgación de la obra* –, ver si se debía hacer una película o no y en qué condiciones, prohibir que se hiciera *merchandising* o establecer que los textos políticos quedasen fuera del negocio⁵¹ – tres aspectos que tienen que ver con el *derecho a la integridad de la obra*, para poder impedir cualquier deformación, modificación o alteración de las obras y de su contenido –. Por último, quería poder completar la cuarta obra que Stieg empezó a escribir y cuyo borrador aún guarda Eva – para lo cual es necesario tener el *derecho de modificación* –.

Si bien no parece que haya dudas sobre la relación sentimental que mantenían ambos, ¿cuál es la razón legal por la que Eva Gabrielsson ha quedado fuera de la herencia de Stieg Larsson?

El problema radica en la ley sueca. En especial, la ley de la cohabitación no reconoce ningún derecho a las parejas que no se han casado formalmente ni se han inscrito en el

⁵¹ Ayén, X., *La viuda de Larsson acabará el cuarto volumen de 'Millennium' si le dan el control de los derechos de la obra*, La Vanguardia, 12 de enero de 2011. (disponible en <https://www.lavanguardia.com/comer/materia-prima/20210329/6605818/alimentos-probioticos-flora-intestinal.html>, última visita 05/04/2021).

registro oficial. Ello se debe a que la legislación sueca se basa en el derecho germánico que privilegia la sangre por encima de todo.

Por lo tanto, al no haberse formalizado su relación en ningún documento público oficial, Eva Gabriellsson no puede ser reconocida oficialmente como la mujer de Stieg Larsson, y por ende, no tendrá ningún derecho a su herencia.

5.2.1 Situación en España

En este punto, resulta interesante preguntarse ¿cómo se habría resuelto la misma situación en España?

Para los casos de sucesión *ab intestato*, el artículo 913 CC establece que los sucesores serán los parientes del difunto, en defecto de estos el viudo o viuda y en último lugar, el Estado. Sin embargo, cuando hablamos de parientes hay que tener cuidado con el tratamiento que se da a los sucesores colaterales – como sería Joakim Larsson, hermano de Stieg –, ya que el artículo 944 CC establece que «*en defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente*».

Por tanto, el orden hereditario en el ordenamiento jurídico español para los casos de sucesión intestada sería el siguiente:

- 1) Línea recta descendiente
- 2) Línea ascendente
- 3) Cónyuge viudo
- 4) Parientes colaterales
- 5) El Estado

En el caso que estamos analizando, la sucesión se habría dado de la siguiente forma: Erland Larsson – padre de Stieg – habría heredado toda la herencia; mientras que su hermano Joakim no recibiría nada, ya que en el fenómeno sucesorio español la línea ascendente prima sobre la línea colateral. Por otro lado, Eva tampoco habría recibido nada ya que a efectos legales no es considerada cónyuge de Stieg, ya que no estaban casados – en este caso, la ley española resuelve esta cuestión de la misma manera que la ley sueca:

si no hay existencia de ningún documento oficial en el que conste la unión de ambos, no tendrá derecho a heredar –.

Esto es así porque en materia hereditaria, en el Código Civil solo se regulan los derechos hereditario del cónyuge viudo, sin hacer referencia en ningún momento a las parejas de hecho. Por tanto, al no existir ninguna normativa estatal que contemple los derechos de las parejas de hecho ante una herencia, si fallece uno de los miembros de la pareja, el sobreviviente no tendrá ninguno de los derechos que la ley otorga al cónyuge viudo, ya que no existen matrimonio oficial.

No obstante, como ya hemos mencionado en este trabajo, en España existen distintos regímenes sucesorios atendiendo a los territorios forales. Por lo que, a nivel autonómico, algunas Comunidades Autónomas sí que reconocen derechos a la pareja de hecho, llegando en algunos casos a equipararla con el cónyuge viudo.

En particular, la Comunidad Autónoma de Cataluña equipara en su Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; a la pareja de hecho con la relación matrimonial siempre que se pueda demostrar una convivencia estable. En esos casos, la ley otorga una serie de derechos al conviviente supérstite semejantes a los que dispone para el cónyuge viudo.

Así, para el caso de que la sucesión de Stieg Larsson se hubiera dado en Cataluña, según los artículos 441-2 y 442-3 del Código Civil catalán, Eva Gabriellsson sería la beneficiaria de la totalidad de la herencia descontando la legítima íntegra de $\frac{1}{4}$ que corresponde al padre del causante – Erland –. Así lo establece el apartado 2 del artículo 442-3 cuando dice: *«Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente. En este caso, los padres del causante conservan el derecho a legítima»*.

Por otro lado, otras Comunidades Autónomas como País Vasco, Baleares o Galicia, equiparan al cónyuge y a la pareja de hecho siempre que esta última esté inscrita en el Registro Administrativo correspondiente.

Si la sucesión se hubiera dado en País Vasco, según el artículo 52 la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, Eva habría tenido derecho al usufructo de 2/3 de los bienes por concurrir con ascendientes. Lo mismo dispone el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. Además, en esta última Comunidad, el superviviente tendrá derecho a al propiedad del ajuar de la vivienda común – con excepción de los bienes artísticos o históricos, los de procedencia familiar y los de valor extraordinario –, y el derecho a subrogarse en la posición del difunto cuando este fuera arrendatario de la vivienda.

En el caso de Galicia, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia establece en su artículo 254 establece que, si no se concurre con descendientes, el usufructo será sobre la mitad del haber hereditario.

Por último, cabe señalar que algunas Comunidades Autónomas como Navarra o la Comunidad Valenciana han visto declaradas inconstitucionales alguna de las normas que equiparaban a las parejas de hecho con la relación matrimonial en cuanto a derechos hereditarios se refiere.

Navarra vió como su artículo 11 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, fue declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia de la Sala Pleno del Tribunal Constitucional 93/2013, 23 abril 2013⁵². En el caso de la Comunidad Valenciana, el Pleno del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 14 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, en la Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016⁵³.

Y, para finalizar, hay que preguntarse ¿Qué habría pasado si Eva y Stieg se hubieran casado? En ese caso, el artículo 837 CC – que regula todo lo relativo al cónyuge viudo –

⁵² Tribunal Constitucional (Pleno), S 23-04-2013, nº 93/2013, BOE 123/2013, de 23 de mayo de 2013, Rec. 5297/2000.

⁵³ Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4522-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana.

le habría concedido, por concurrir con ascendientes en la sucesión, el usufructo de la mitad de la herencia.

5.3 Retos en la sucesión de la propiedad intelectual

En una sociedad cada vez más avanzada y globalizada donde se ha dado una crisis de los soportes físicos de la información, los cuales han evolucionado hacia nuevas formas de comunicación como es Internet, se dan nuevos problemas y retos para la protección jurídica de la propiedad intelectual.

En este apartado, trataremos de reflejar algunos de esos retos a los que se enfrenta la propiedad intelectual, enfocándolos desde el punto de vista tratado por este trabajo: cómo afectan estos retos y problemas en el momento de suceder la propiedad intelectual.

Como ya se vio en la valoración de la propiedad intelectual para calcular la legítima (apartado 3.2.1), hoy en día no existen una reglas generales para calcular el valor de los derechos de explotación, y menos, el de los derechos morales del autor. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO nos decía que había que tener en cuenta factores como los resultados de explotación de la obra o la existencia de cesiones sobre tales derechos. Si bien parece claro que en los casos en los que, por ejemplo, un autor de un libro negocia un contrato de edición y explotación de su creación con una editorial, su obra y los derechos de explotación son fácilmente valorables, ya que podremos atender a los beneficios generados por las ventas del libro y al porcentaje de estos que corresponden al autor. O, por ejemplo, si un autor titular de propiedad intelectual decide ceder temporalmente derechos patrimoniales – como el de reproducción o distribución – a un tercero, el precio pactado en el contrato de cesión podrá servir para valorar la propiedad intelectual.

No obstante, surgen dudas sobre si también deberían valorarse los derechos morales y cómo debería hacerse. Ya hemos visto que los derechos morales no son derechos heredables, aunque si lo es la facultad para defenderlos.

Por tanto, podríamos decir que el reto en la valoración de la propiedad intelectual sería establecer por ley unas reglas generales de valoración donde se dispongan claramente

tanto los criterios a seguir para determinar ese valor, como su ordenación en el caso de que existan varios. Además, debería quedar claro qué es lo que se está valorando, ya que cuando estamos ante un contrato de edición, lo que se están negociando son los derechos de explotación, pero ¿qué pasa con los derechos morales?

Como decíamos, la globalización y las nuevas tecnologías han dado paso a nuevas formas de comunicación y expresión eminentemente tecnológicas. Esto ha hecho que surjan preguntas como, por ejemplo, si el autor de una obra escrita en una web tiene la calificación de autor de la misma y por lo tanto el respaldo de la Ley de Propiedad Intelectual. En muchos casos la respuesta afirmativa, por lo que debemos hablar de las nuevas figuras jurídicas que han surgido entorno a esta cuestión.

En primer lugar, la «herencia digital». Se entiende por herencia digital al *corpus* de datos, archivos, contenidos e información del fallecido que tienen formato electrónico, y entre los que se pueden encontrar creaciones merecedoras de propiedad intelectual. Por ejemplo, la mera ordenación de información, imágenes o citas que haya realizado el causante en su perfil de redes sociales podría llegar a ser considerada como una obra sujeta a protección. De hecho, el resultado de un perfil social puede ser encuadrado en el artículo 12 de la Ley de Propiedad Intelectual, que afirma que serán objeto de propiedad intelectual «*las colecciones de obras ajenas [...] que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales*»⁵⁴.

Entorno a la figura de la herencia digital, surge uno de los mayores retos: determinar de todo ese contenido digital, cuál puede llegar a ser objeto de protección por la propiedad intelectual y, para el caso de que lo sea, qué derechos se podrán heredar y en qué condiciones – en muchos casos ese contenido digital es *intuitu personae* y, por tanto, difícilmente se podría dar la subrogación en su uso por parte de uno de los herederos –.

Otro concepto interesante es el del «testamento digital». El legislador, a través de la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en la Ley del Notariado, abrió la puerta a esta forma de testar a través de soporte digital, la cual *a*

⁵⁴ LOPEZ PELAZ, J.P., *La Herencia Digital*, 14 de diciembre de 2015. (disponible en <https://www.abogadoamigo.com/herencia-digital/>, última visita 13/04/2021).

priori no debería ser admitida por no estar recogida dentro de la tipología testamentaria que establece el Código Civil. El propio artículo 65.5 de la Ley del Notariado establece que «*Si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su autenticidad [...]»*».

Si la propia Ley del Notariado parece reconocer la posibilidad de testar de forma digital, queda claro que la ley que recoge los tipos de testamentos válidos en el derecho español – el Código Civil – debería recoger también esa posibilidad, ya que si no se estaría provocando un conflicto de normas.

Finalmente, en relación con los dos conceptos anteriores, surgen otras figuras jurídicas como la del «albacea digital», al cual podemos identificar como la persona encargada de que los herederos reciban esos archivos y datos digitales. Hoy en día se está empezando a utilizar a este tipo de personas, pero, si nos remitimos a lo dicho sobre el testamento digital, este tipo de testamentos todavía no están reconocidos en la ley, por lo que el nombramiento de un albacea digital en y sobre un testamento digital no sería del todo válido.

En cualquier caso, lo que parece claro es que la mayoría de los retos a los que se enfrenta la Propiedad Intelectual, y dentro de esta, su sucesión, tienen que ver con el surgimiento de nuevas tecnologías y nuevas formas de crear. Francis Gurry, director general de la OMPI hasta septiembre de 2020 decía en una entrevista que es «*necesario redefinir los derechos de propiedad en relación con las clases de datos que no corresponden a las categorías clásicas de la Propiedad Intelectual*»; y que una posible solución a todos estos cambios y retos podría ser que la comunidad internacional creara «*un espacio para la reflexión colectiva y libre de riesgos, en el que los países puedan intercambiar ideas libremente y sin compromiso*», que allane el terreno para el entendimiento de las consecuencias que van a tener esos radicales avances científicos y tecnológicos⁵⁵.

⁵⁵ GURRY, F. en una entrevista para OMPI Revista, octubre 2017. (disponible en https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0001.html, última visita 19/04/2021).

6 CONCLUSIÓN

Tras el análisis realizado en este trabajo sobre la forma de suceder los derechos de propiedad intelectual a través de la figura jurídica del testamento, cabe señalar las siguientes conclusiones, algunas de las cuales van en sintonía con los retos anteriormente presentados.

PRIMERA. – El contenido de la propiedad intelectual ha variado mucho a lo largo de la historia, especialmente en los últimos años con la revolución tecnológica que estamos viviendo y las nuevas formas de crear y difundir contenido. Esto está generando controversia a la hora de determinar el contenido que es objeto de propiedad intelectual y aquello que no merece dicha protección; pero también sobre el alcance que debe tener dicha protección.

SEGUNDA. – El sistema de protección de la propiedad intelectual en España sigue el modelo de los países del sistema continental. Este sistema difiere del sistema anglosajón en tanto no reconoce dentro del concepto de Propiedad Intelectual – en inglés *Intellectual Property* – la propiedad industrial. A pesar de los esfuerzos de armonización de ambos conceptos por unos y otros países, parece que todavía no existe un consenso en cuanto a la materia que aplica para cada uno; y, por tanto, se siguen generando diferencias en los distintos sistemas de Derecho comparado.

TERCERA. – A día de hoy, sigue habiendo debate sobre la terminología que debería utilizarse para referirse a los derechos intelectuales fruto de una creación literaria, artística, o científica. El rótulo elegido por nuestra Constitución es el de «propiedad intelectual», aunque si acudimos a los tratados europeos suscritos por España, vemos que la expresión utilizada es la de «derechos de autor». En este trabajo ya se han aclarado las diferencias y similitudes existentes; y mientras unos lo ven como una cuestión terminológica sin importancia, autores como VEG VEGA en su libro *Protección de la propiedad intelectual*, afirman que el uso de uno y otro término presenta una serie de ventajas e inconvenientes.

CUARTA. – A la hora de realizar este trabajo, se ha podido observar como la regulación existente en la LPI relativa a la transmisión de los derechos de autor es del todo insuficiente.

En particular, cuando hablamos de la transmisión *mortis causa*, la ley apenas dedica un artículo – el artículo 42 – ha hablar de ella propiamente. Este hecho genera inmensidad de dudas para el autor a cerca de cual será el destino de su creación tras su muerte; pero, sobre todo, genera una gran desconcierto a los herederos de dicho autor. Tal es el desconocimiento por parte de los sucesores, que en no pocas ocasiones se plantean casos en los que los herederos no saben que deben incluir los derechos de explotación generados por las obras del causante entre los bienes que conforman la herencia.

Y, si ya resulta complicado saber qué pasa con los derechos patrimoniales del autor, no hace falta hablar de los problemas que suponen los derechos morales. Como ya hemos visto en este trabajo, esos derechos son personalísimos, y en la mayoría de los casos se extinguen con la muerte de su titular; pero respecto de algunos de ellos sí que se puede heredar. No obstante, lo que se hereda no es el derecho en sí, sino la facultad de defenderlo y ejercitarlo.

QUINTA. – Cuando hablábamos de las fases para suceder por testamento la propiedad intelectual, uno de los puntos a destacar era su valoración. Es decir, cómo se valora la propiedad intelectual cuando se esta haciendo un inventario de bienes previo a la aceptación y reparto, así como para el pago de la legítima hereditaria. Autores como BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO afirmaban que, a falta de unos criterios objetivos, habrá que acudir a distintos factores como el precio pactado en un contrato de edición o la compensación por un cesión de la obra.

Como ya apuntábamos en los retos, y muy en relación con la insuficiencia legislativa en cuanto a la transmisión *mortis causa* de la propiedad intelectual; es indudable que esos criterios objetivos para la valoración de la propiedad intelectual son muy necesarios. El establecimiento de unas reglas generales facilitaría el trabajo de jueces y notarios, además de aportar mayor homogeneidad al sistema sucesorio.

SEXTA. – En la primera de las conclusiones hablábamos de una revolución tecnológica que ha permitido nuevas formas de crear contenido objeto de propiedad intelectual. Pero también ha permitido el surgimiento de nuevas figuras jurídicas como la «herencia digital» o el «testamento digital».

No obstante, y a pesar de que son figuras cada vez más usadas, la ley va dos pasos por detrás, no recogiendo ninguna de ellas y llegando a crear auténticas lagunas legales. Como ya se ha apuntado, la Ley del Notariado en 2015 reconocía la posibilidad de realizar un testamento en formato digital, pero si acudimos a los artículos 676 CC y sucesivos, vemos como no aparece reconocido como una clase de testamento válido en el sistema sucesorio español.

Son más las conclusiones que se podrían sacar del actual sistema de sucesión de la propiedad intelectual. En cualquier caso, este trabajo nos ha permitido llegar a una conclusión: el régimen sucesorio español que regula la transmisión *mortis causa*, con especial mención a la transmisión testamentaria, de la propiedad intelectual, resulta insuficiente y, en algunos ámbitos – como en el de los derechos morales – muy confuso. Además, teniendo en cuenta esa revolución tecnológica de las que hablábamos, es necesario que el legislador reaccione con vigor para adecuar la protección a las necesidades prácticas de los autores.

7 BIBLIOGRAFÍA

7.1 Legislación

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, (disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, (disponible en [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, (disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>).

Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>).

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior, (disponible en <https://boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2014-80516>).

Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2017-81873>).

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de Junio de 1928, (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1933-41613>).

7.2 Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 1991 (RJ 1991/4407).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de septiembre de 2005.

Sentencia Civil Nº 340/2005 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 4463/1998 de 4 de mayo de 2005.

Sentencia Civil Nº 629/2005 del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1, Rec. 714/1999 de 18 de julio de 2005.

Tribunal Constitucional (Pleno), S 23-04-2013, nº 93/2013, BOE 123/2013, de 23 de mayo de 2013, Rec. 5297/2000.

Sentencia 110/2016, de 9 de junio de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4522-2013.

7.3 Obras doctrinales

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Tecnos, Madrid, 1989.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. *Manual de Propiedad Intelectual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

CÁMARA LAPUENTE, S., *Curso de Derecho Civil (V). Derecho de Sucesiones*. Edisofer, Madrid, 2016.

CARMENA NOGUEROL, A. *Propiedad Intelectual*. EOI, Madrid, 2012 (https://www.eoi.es/wiki/index.php/Titular_de_los_derechos_de_autor_en_Propiedad_intelectual)

DANVILADO COLLADO, M. *La propiedad intelectual: legislación española y extranjera*. Madrid, 1882.

O'CALLAGHAN, X., en Compendio de Derecho Civil. Tomo 3. *Derechos reales e hipotecario*. Lección 9ª. (<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/propiedad-intelectual215206#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20dualista%20mantiene%20la,de%20principios%20de%20siglo%20mantuvo>)

RAGEL SÁNCHEZ, L.F., en *La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público*. Reus, Madrid, 1852.

RODRIGUEZ TAPIA, J.M., *Comentarios a la ley de Propiedad Intelectual*, Thomson Cívitas, Madrid, 2007.

SCHWAB, K., *La cuarta revolución industrial*, Debate, Barcelona, 2016.

STRÖMHOLM, S., en *Le droit moral de l'auteur, en droit allemand, français et Scandinave, avec un aperçu de l'évolution internationale, étude de droit comparé, t. I, L'évolution historique et le mouvement international, t. II, 1, Le droit moderne*, P.A. Norsdet & Söners förlag, Stockholm, 1967.

VEGA VEGA, J.A., *Protección de la propiedad intelectual*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, Madrid, 2002.

YZQUIERDO TOLSADA, M., en *La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público*. Reus, Madrid, 1852.

7.4 Recursos de internet

Ayén, X., *La viuda de Larsson acabará el cuarto volumen de 'Millennium' si le dan el control de los derechos de la obra*, La Vanguardia, 12 de enero de 2011. (disponible en

<https://www.lavanguardia.com/comer/materia-prima/20210329/6605818/alimentos-probioticos-flora-intestinal.html>, última visita 05/04/2021)

Aceptación de herencia: todo lo que debes saber, Abogados y Herencias, 28 de enero de 2021. (disponible en <https://n9.cl/q2dhs>, última visita 24/03/2021).

GONZALEZ MARTIN, J. F., *La propiedad intelectual y la herencia*, Visual Magazine de Diseño, 25 de enero de 2018. (disponible en <http://visual.gi/la-propiedad-intelectual-y-la-herencia/>, última visita 10/03/2021).

GURRY, F. en una entrevista para OMPI Revista, octubre 2017. (disponible en https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0001.html, última visita 19/04/2021).

LOPEZ PELAZ, J.P., *La Herencia Digital*, 14 de diciembre de 2015. (disponible en <https://www.abogadoamigo.com/herencia-digital/>, última visita 13/04/2021).

ORDELIN FONT, J., y VEGA CARDONA, R.J., en *La intervención notarial en la transmisión mortis causa de los Derechos de Autor*, El Notario del Siglo XXI. (disponible en <https://www.elnotario.es/practica-juridica/3447-la-intervencion-notarial-en-la-transmision-mortis-causa-de-los-derechos-de-autor>, última visita 05/04/2021).

RUIZA, M., FERNANDEZ, T. y TAMARO, E., *Biografía de Stieg Larsson*, en *Biografías y Vidas*, La enciclopedia biográfica en línea, Barcelona, 2004. (disponible en https://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/larsson_stieg.htm, última visita 29/03/2021).

SOL MUNTAÑOLA, M., *Originalidad y derechos de autor*, CincoDías, El País, 26 de abril de 2017. (disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/04/26/idearium/1493190360_149319.html#:~:text=Y%20eso%20es%20la%20originalidad,del%20mismo%20y%20de%20otros, última consulta 11/02/2021).

Usufructo Vitalicio: qué es y cuándo se extingue por Conceptosjuridicos.com. (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/usufructo-vitalicio/>, última consulta 19/03/2021)

Real Academia Española. (2001). *Ius delationis*. En Diccionario de la lengua española (22.ª ed.). (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/ius-delationis#:~:text=Civ.,herencia%20para%20aceptarla%20o%20repudiarla>, última consulta 02/02/2021).

Enciclopedia-juridica.com. *Transmisión* (disponible en <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/transmisi%C3%B3n/transmisi%C3%B3n.htm#:~:text=Hay%20transmisi%C3%B3n%20de%20un%20derecho,titular%20del%20derecho%20u%20obligaci%C3%B3n>, última consulta 16/04/2021).